

Bogotá, D. C.

Señor:

MARIO ALFONSO JINETE

CALI-VALLE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Auto No. 430 de 2020**

Expediente: **SAN 081**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión de la **Auto No. 430**, expedido el 2020 por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en diez (10) páginas, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta autoridad, por el término de (5) días hábiles entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del Acto Administrativo en la página electrónica de esta entidad.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de requerir información adicional, puede comunicarse al correo notificaciones@minambiente.gov.co. Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Entidad o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co para cada uno de los expedientes que cursan en esta entidad.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MOZO MURIEL MARIA DEL MAR

MARIA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis vargas
Expediente: SAN 081

Imagen Guia cumplida

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministerio de Correos

CERREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/06/2021 14:22:05



RA319962879C0

472
7777
459

Remite

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MIN AMBIENTE
 Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 NIT/C.G/T: 1830115395 Y
 Referencia: 21022-237 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y
 Teléfono: 3323400 ext 2380 Código Postal: 110311156
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111759

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario

Nombre/Razón Social: MARIO ALFONSO JINETE
 Dirección: CRA 25 OESTE # 120 PISO 2
 Tel: Código Postal: 760043084 Código Operativo: 7777459
 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe: *X*

C.C. Tel: Hora:

Valores

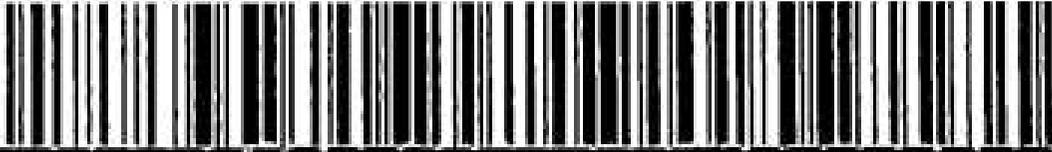
Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs):
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$5.000
 Valor Flete: \$8.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$8.400

Dice Contener: COMUNICACIONES OFICIALES
 PARA: Villamil

Fecha de entrega: **Lucas Zamoran**
 Distribuidor: **C.C. 15.289.798**

Observaciones del cliente:

Gestión de entrega: **18 JUN 2021**
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa



1111
759
UAC.CENTRO
CENTRO A



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 430

(23 DIC 2020)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 1115 del 30 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante radicado MADS No. 02299 del 31 de enero de 2020, remitió a este Ministerio copia del informe de visita del 11 de enero de 2020, y copia del acto administrativo del 24 de enero de 2020, que se surten debido a la construcción de viviendas en área de la Reserva Forestal Nacional del Río Cali, establecida por Ley 2ª de 1959.

La Dirección, a través del concepto técnico No. 016 del 05 de agosto de 2020, llevó a cabo análisis con el fin de determinar la pertinencia de ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo con la información remitida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, relacionado con el cambio de uso del suelo en área la Reserva Forestal Nacional del Río Cali, establecida por Ley 2ª de 1959.

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Por otra parte, mediante Resolución No. 1115 del 30 de noviembre de 2020, se efectuó el encargo como Director Técnico, Código 100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al funcionario LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.423.177.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico Encargado de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

En ese sentido, la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera pertinente en el caso bajo estudio iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, dadas las evidencias consignadas en el concepto técnico No. 016 del 05 de agosto de 2020, como resultado de los hallazgos identificados y posteriormente remitidos a este despacho por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, los cuales fueron analizados y se describen a continuación:

“(…)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A continuación, se hace un análisis de la información puesta en conocimiento de este Despacho, relacionadas con el radicado MADS No. 02299 de 31 de enero de 2020, las cuales dan cuenta de los hechos ocurridos en la fecha del 11 de enero de 2020, en los que en visita por parte de funcionarios de la CVC se verificó la construcción de una edificación al interior de un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Cuenca Alta del Río Cali; los cuales dan lugar al inicio de un proceso sancionatorio en contra del señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali.

2.1. Informe de Visita de fecha 11 de enero de 2020

Funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente - DAR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en atención a un

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

traslado por competencia por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizan visita en fecha de 11 de enero de 2020, a un predio presuntamente de propiedad del señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No.16.602.847 de Cali, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Los Andes, vereda El Faro, del municipio de Cali. La visita fue realizada en dos puntos diferentes a las afueras del predio, ya que como lo establece el informe no se les permitió el ingreso al mismo.

En el informe se señala como primer punto visitado el que se encuentra en las coordenadas geográficas Latitud 3°24'59.9" N y Longitud 76°36'25.8" W, correspondientes a la entrada del predio sin identificar, punto que se encuentra en zona del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y desde donde se logra observar que al interior del predio existe una edificación construida, como se muestra en el soporte fotográfico del informe.

Más adelante el informe establece, que los funcionarios se dirigen a un segundo punto, aportado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en las coordenadas geográficas Latitud 3°24'55.64" N y Longitud 76°36'24.28" W, que de acuerdo al informe se encuentra en área de Reserva Forestal Protectora Nacional de la Cuenca Alta del Río Cali. Desde ese punto de referencia se toma un registro fotográfico en el que nuevamente se logra identificar la construcción de otra vivienda.

(...)"

2.3. Consideraciones Técnicas respecto a los hechos informados

Al revisar la información remitida por la CVC, en informe de visita de 11 de enero de 2020, el lugar de los hechos donde se pudo generar el cambio de uso del suelo por la construcción de una edificación no pudo ser georreferenciada por las siguientes razones:

- A los funcionarios de la CVC no les fue permitido el ingreso al predio, razón por la cual las coordenadas reportadas en el informe corresponden a puntos de referencia visual desde donde se tomaron fotografías que evidencian la construcción de edificaciones al interior del predio del referido informe.*
- Analizada la información con respecto a la ubicación de los puntos de referencia desde donde se tomaron las fotografías, se logra verificar que el punto de coordenadas geográficas Latitud 3°24'59.9" N y Longitud 76°36'25.8" W se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, mientras que el segundo punto referido en el informe, de coordenadas geográficas Latitud 3°24'55.64" N y Longitud 76°36'24.28" W, se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez y no Reserva Forestal Protectora de La Cuenca Alta del Río Cali, como lo establece el informe.*
- Verificando cartográficamente la distancia entre los dos puntos visitados por la CVC, hay una diferencia de tan solo 139 metros aproximadamente entre punto y punto, sin embargo, están divididos por la línea que alindera estas dos áreas protegidas (Farallones de Cali y Reserva Forestal Protectora del Río Meléndez) y teniendo en cuenta que el informe no aclara en qué dirección fueron tomadas las fotografías, ni establece cuales son los linderos del predio, deja duda sobre cuál de las áreas protegidas ha sido afectada con el cambio de uso de suelo por medio de la construcción de las edificaciones. Sin embargo, como uno de ellos se encuentra en área de Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez, es necesario abrir una investigación*

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

con el objeto de establecer los hechos constitutivos de una infracción ambiental.

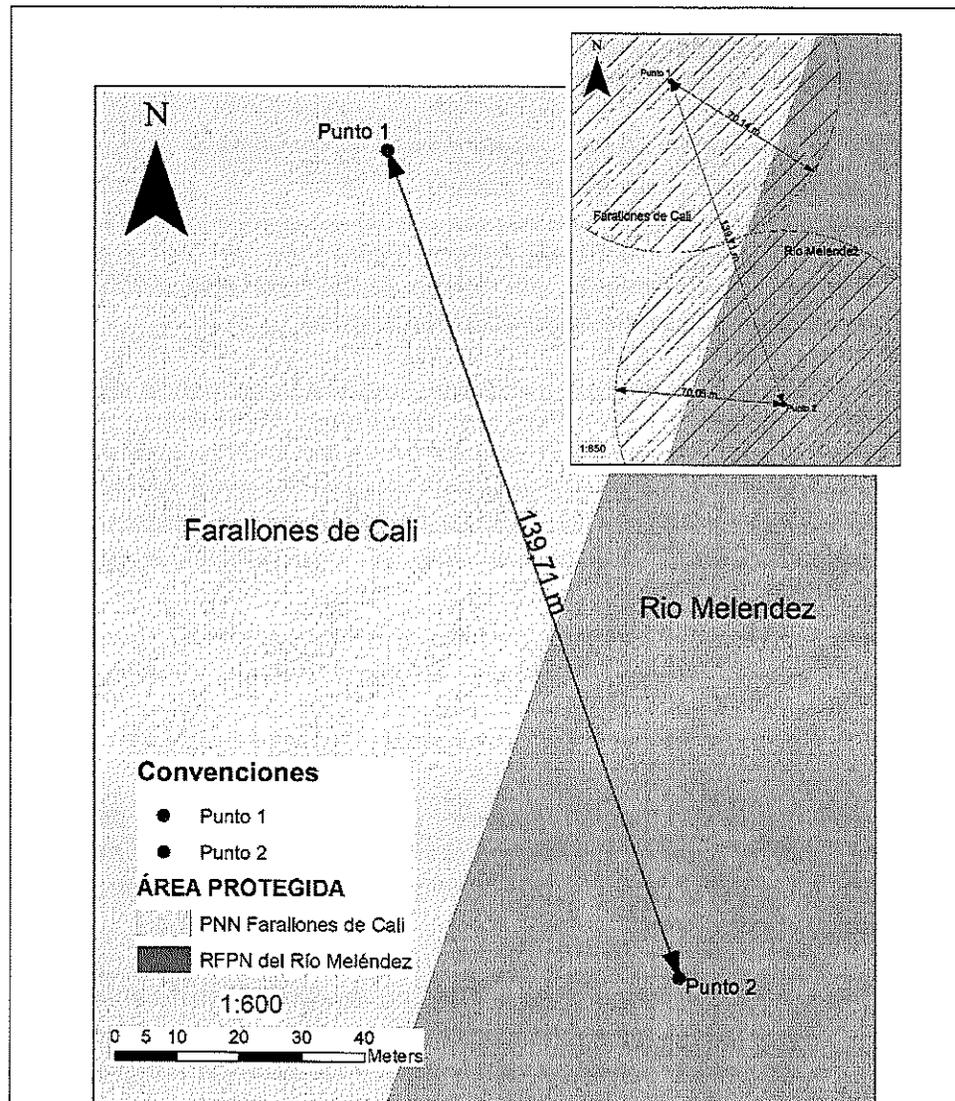


Imagen 1. Ubicación de los puntos desde donde se tomaron las fotografías. Se logra verificar que el punto dos (2) se encuentra en zona de reserva forestal, pero no corresponde a lugar de los hechos constitutivos de una infracción ambiental. Como se observa en el mapa, en cualquiera de las direcciones podrían estar ubicadas las edificaciones, pudiendo estar ambas en una misma área protegida.

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación de los hechos remitidos por la CVC, mediante radicado MADS 02299 del 31 de enero de 2020:

Los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental competencia de éste Ministerio corresponden a la visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, al predio ubicado en las coordenadas Latitud 3°24'55.64" N y Longitud 76°36'24.28" W (Planas X= 1052313 Y= 869446 sin especificar origen) en fecha 11 de enero, donde se verificó la construcción de una vivienda en zona que presuntamente corresponde a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, en atención al traslado por competencia, realizado por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

430

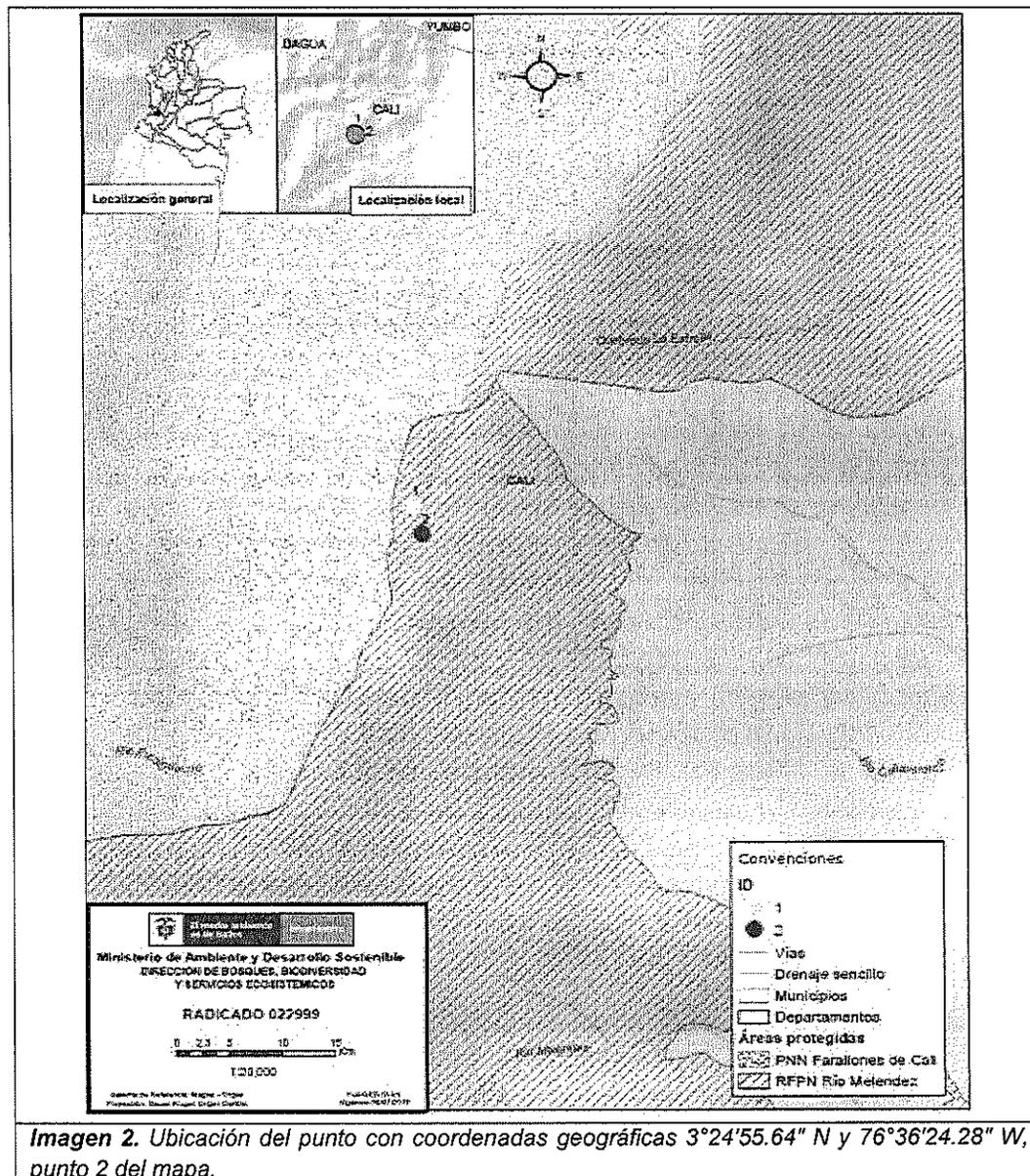
"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Respecto a la información referida en los antecedentes relacionados con presunta intervención de un área de zona de Reserva Forestal Nacional, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha remitido hechos similares a éste despacho, de los cuales se genera la siguiente Cartera de campo:

(...)

De acuerdo con la información remitida por la CVC, el área afectada se ubica en el predio sin nombre determinado en la vereda El Faro, corregimiento de Los Andes, Jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca. Las coordenadas geográficas tomadas en el sitio son las siguientes: 3°24'55.64" N y 76°36'25.28" W, corresponden al punto No. 20 de la Tabla 1, y al segundo punto visitado según informe remitido por la CVC.

La información se analiza con la cartografía oficial del MADS arrojando como resultado que el punto georreferenciado en las coordenadas geográficas 3°24'55.64" N y 76°36'24.28" W, correspondiente al segundo punto visitado del informe remitido y en el cual se establece que, se encuentra al interior de la **Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez**, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

A su vez se realiza consulta con la información cartográfica del Registro Único de Áreas Protegidas – RUNAP (<https://runap.parquesnacionales.gov.co/>), para la cual se obtiene la cartografía de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales Cuenca Alta del Río Cali, Río Meléndez, La Elvira y del Parque Natural nacional Farallones de Cali, y se georreferencia el punto con coordenadas geográficas 3°24'55.64" N y 76°36'24.28" W (Punto 2 en el mapa), obteniendo el siguiente resultado:

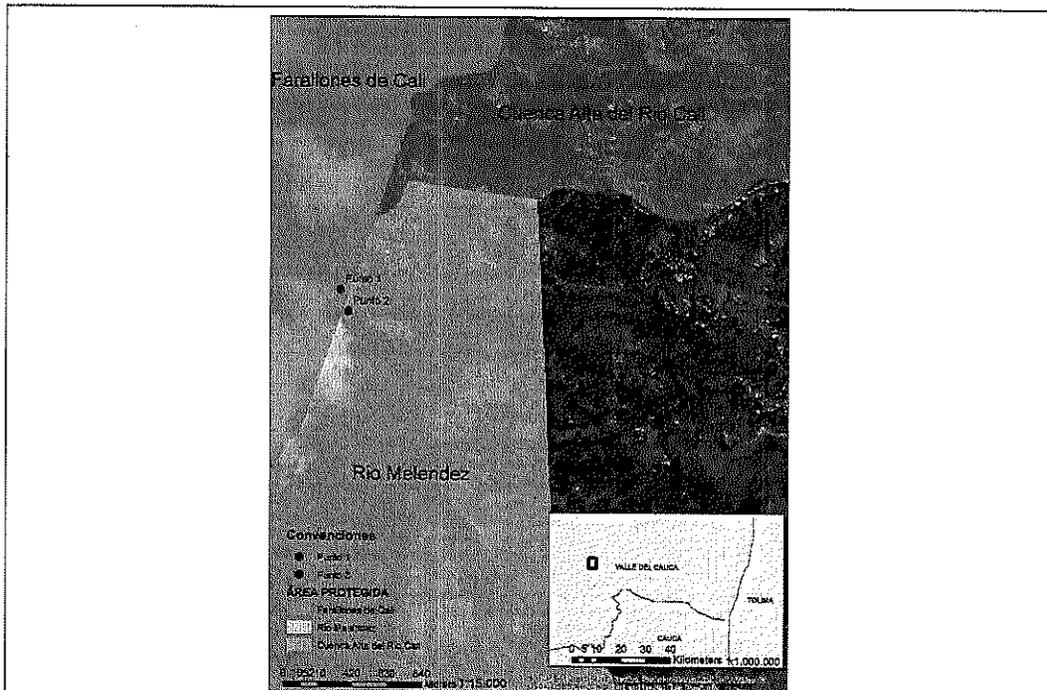


Imagen 3. Ubicación de los puntos de referencia del informe de la CVC desde donde se evidenciaron la construcción de viviendas al interior de áreas protegidas. Fuente: Elaboración propia con cartografía del RUNAP.

Así las cosas, de acuerdo a los hechos expuestos en el informe de visita remitido por la CVC, se logra establecer que el señor MARIO ALFONSO JINETE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali, presuntamente realizó el movimiento de tierras y apertura de una vía, y aprovechamiento forestal para la construcción de viviendas, cerca de los puntos con coordenadas geográficas Latitud 3°24'59.9" N y Longitud 76°36'25.8" W y coordenadas Latitud 3°24'55.64" N y Longitud 76°36'24.28" W (Planas X= 1052313 Y= 869446 sin especificar origen), aclarando que las anteriores corresponden a los puntos de referencia visual desde donde se logran verificar la construcción de viviendas al interior del predio sin identificar, ubicado en la vereda El Faro, corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali y localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez, actividad con la cual presuntamente infringe lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)"

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 016 del 05 de agosto de 2020, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARIO ALFONSO JINETE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer si los hechos evidenciados en el concepto técnico en cita, constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero.- Declarar abierto el expediente SAN 081, para adelantar las diligencias que se inician a partir de la expedición del presente acto administrativo.

Artículo Segundo.- Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARIO ALFONSO JINETE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Presuntamente haber realizado cambio de uso de suelo en un área la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez, en el predio ubicado en la vereda El Faro, corregimiento de Los Andes, Jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo.- El expediente **SAN 081** estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Tercero.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que dentro del diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, allegue a esta Dirección lo siguiente:

- Remita copia integral del expediente No. 0712-039-002-005- 2020, en el que cursan las diligencias administrativas relacionadas con el Auto de la CVC del 24 de enero de 2020.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, informe y remita a esta Dirección lo siguiente:

- Certificado del predio localizado en las siguientes coordenadas: Geográficas 3°24'55.64" N y 76°36'24.28" W, en la vereda El Faro, corregimiento de Los Andes, Jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.
- Si fue otorgada y a nombre de quién licencia urbanística para desarrollar actividades de construcción en el predio localizado en las coordenadas mencionadas, en caso afirmativo remitir copia de la licencia.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Artículo Quinto.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor MARIO ALFONSO JINETE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.602.847 de Cali, domiciliado en la avenida circunvalar Carreta 25 Oeste No. 6 -120 Piso 2, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo; y a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Séptimo.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Octavo.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 DIC 2020



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Marcela Castro Sotelo / Abogada de la DBBSE
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo castro / Abogado de la DBBSE
Expediente: SAN 081